

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 5, Conmutador 601 353 26 66 Ext.70304 Edificio
Hernando Morales Molina
Email: cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003004-2023-01242 00

Se procede a decidir sobre la objeción formulada por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado a instancias del señor FRANCISCO ANTONIO GUERRERO GUZMAN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose en el escenario de la audiencia de negociación de deudas que consagra el artículo 550 del C. G. del P., el acreedor previamente referido objetó la existencia, naturaleza y cuantía de dos deudas quirografarias incorporadas en las letras de cambios No. 1 por valor de \$20'000.000= y letra de cambio No. 2 por valor de \$10'000.000=.

El Banco Itaú Colombia S.A., soportó su objeción aduciendo que, durante la audiencia de negociación de deudas realizada el 7 de noviembre de 2023, se solicitó a la Deyanira Guzmán Buitrago allegara los documentos que soportan la existencia de los negocios subyacentes incorporados en los referidos títulos-valor. Ante lo cual, la deudora manifestó que no contaba con ningún documento contable, contractual, tributario o de ninguna naturaleza que dieran fe de la existencia del negocio.

En virtud de lo anterior, requiere se establezca si los interesados acreditaron la debida existencia del negocio subyacente, pues si este es inexistente, también así lo serán los valores incorporados en los títulos-valor presentados.

1.2. A su turno, el apoderado del deudor Francisco Antonio Guerrero Guzmán alegó que, durante el desarrollo de la audiencia de negociación se aportó por parte de la acreedora Deyanira Guzmán Buitrago los títulos-valor donde consta la obligación a su favor y que fue reconocida por el deudor en audiencia, prueba suficiente de la existencia de la obligación objetada.

1.3. La acreedora Deyanira Guzmán Buitrago se pronunció respecto de la objeción previamente, aduciendo que las letras de cambio fueron aportadas en el momento en que le fueron requeridas. Aunado a ello, las mismas no presentan tachones o enmendadura, por el contrario, son claras y precisas del crédito que realizó al señor Francisco, máxime que fueron reconocidas por este.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., *“la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”*.

En tal sentido prontamente se advierte que, los acreedores se encuentran facultados para poner en duda la existencia, la naturaleza

y/o la cuantía de cualquiera de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas radicada por los deudores, aunque, por supuesto, tales alegatos habrán de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que consagra nuestra legislación procesal civil.

Sin embargo, cuando quien objeta niega la existencia de una de las mencionadas acreencias nada tiene que probar, pues, como es sabido, *“los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* (artículo 167 del C. G del P).

Puestas de este modo las cosas, como quiera que el Banco Itaú Colombia S.A., negó –al menos tácitamente– la existencia de las acreencias en cabeza de la señora Deyanira Guzmán Buitrago (crédito quirografario por \$30'000.000= incorporado en dos letras de cambio), correspondía al deudor Francisco Antonio Guerrero Guzmán, o a la citada acreedora, en su condición de interesada, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en la solicitud de negociación de deudas).

Para ello, por supuesto, contaban tanto el deudor como la acreedora citada con el término de traslado de la objeción aquí formulada para desplegar la actividad probatoria suficiente, cuál es su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante para demostrar la existencia del crédito objeto de censura, actuación que en efecto cumplió la acreedora de la obligación y el deudor, quienes adjuntaron copia de las dos letras de cambio aceptadas por el deudor, que acreditan los pilares de la obligación tildada de inexistente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se llevan a cabo sobre

la base de la buena fe del solicitante, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente, se tiene por cumplido dicho presupuesto por el deudor y la acreedora al aportar el soporte de la obligación a través de los títulos valores – letras de cambio.

Téngase en cuenta que la Legislación civil establece figuras jurídicas que permiten proteger los derechos de los acreedores cuando los deudores se insolventan para no cumplir con sus obligaciones; acciones de simulación o que permiten revocar o rescindir negocios al demostrarse la verdadera intención del mismo, los perjuicios generados con dicho acto y la mala fe del deudor.

En tal virtud, como quiera que el deudor aceptó y reconoció la existencia de la obligación a cargo de la acreedora Deyanira Guzmán Buitrago y esta no la desconoció, se tendrá por cierta su existencia, sin perjuicio de las consecuencias que por falso juramento o incluso fraude procesal puedan demostrarse a futuro.

Como conclusión de los argumentos que preceden, se declarará impróspera la objeción en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

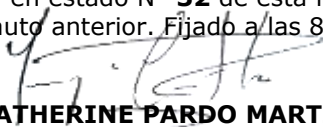
PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la objeción formulada por el acreedor **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, respecto a la existencia de la obligación a favor de **DEYANIRA GUZMÁN BUITRAGO**.

SEGUNDO. REMITIR la presente providencia y su notificación al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** para que haga parte del expediente y para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día siete (7) de mayo de 2024
Por anotación en estado N° **32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13fc5733a21dbc39992cd0b346e5d1ad8d874206bb6da78f8210ee870adb7d**
Documento generado en 06/05/2024 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>